

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Neuy (mitico)* FILIACION N.º 891 CELDA N.º 199

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Julio 4 de 1879*

Termina la condena el *4 de Julio 1891*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

M. Figueroa



N.º 871
C. 199

Acyu 31
HABILITADO PARA DE OFICIO
EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

M.º 575.

M. Acuña

Yo el infrascripto escribano del Crimen; Certifico que las sentencias expedidas en primera y segunda instancia en la Causa Criminal seguida de oficio contra los reos presentes Ayuno y Acuña por el homicidio perpetrado en la persona del Mayordomo de Ceneaje Don Teodoro Buendía, son a la letra como siguen.

Vistos y resultando, que en mérito del oficio de Jofas una se expidió el auto Cabeza de proceso mandando instruir el sumario contra los asiáticos Ayuno y Acuña por el homicidio que perpetraron en la persona de Don Teodoro Buendía, uno de los Mayordomos de la hacienda "Ceneaje" de este Valle, en la noche del dieciocho de Enero último:

Y recibidas las instructivas de los acusados y abrueltas todas las citas se libró mandamiento de prisión contra los reos, se les tomó su compareción y parándose al plenario se encuentra esta Causa en estado de pronunciar sentencia. Y Considerando. Primero:

que por las instructivas de Jofas dos a Jofas cuatro, Confesiones de Jofas dieciocho a Jofas dieinueve vueltas, y declaraciones de Jofas seis, diez y once, está plenamente probado que los imputados asiáticos Ayuno y Acuña

Señalado

1782
Son los autores de la muerte de Buendía. Segundo: que aun quando en su declaracion instructiva han alegado que Buendía en la noche que lo victimaron, lo maltrato dándole de palos, por que se rompiese un tajamar en el riego que hacian en la misma noche, y han alegado igualmente que el mayordomo lo trataba con crueldad, no dándole de comer y haciéndole pasar malas noches; tales averaciones estan desmentidas con las declaraciones de fogas seis de Don Luiz Castagnino, administrador de la hacienda, de fogas diez de Don Pedro Chacoltana otro de los mayordomos de la misma, y de fogas doce vuelta del aviatico Aceno, repartidor de las raciones de alimento. Tercero: que no consta de autos que los reos hubiesen cometido con alevosia o mediando alguna otra circunstancia agravante, el dar muerte al mayordomo Buendía, pues fue ejecutada con los mismos instrumentos de labranza que llevan para el riego, y en los terrenos en que trabajaban; sin que pueda alegarse que el homicidio tuvo lugar en la noche, pero determinar una circunstancia de esa clase; puesto que ella misma obraria tambien en favor de los acusados, terminandole en cuenta, se les obligaba a trabajo en horas extraordinarias, por



Las que se dice los exatificaban, como espone el asiatico Allen al final de su declaracion de fojas once. Cuarto: que tambien es cierto, que para la perpetracion del crimen precedieron actos preparatorios ni en fabulacion de parte de los enjuiciados. Quinto: que en fuerza de las consideraciones anteriores, debe reputarse como simple el homicidio que se juzga, y es aplicable lo que dispone el articulo diez y siete del Código penal. Por estos fundamentos y demas que arrojan los de la Materia, con lo espuesto por el Agente fiscal.

Fallo, por el que condeno a los asiaticos Ayuna y Acuy, a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino maximo o sea doce años de dicha pena, y las accesorias que puntualiza el articulo treinta y cinco del mismo Código. Y por esta mi sentencia que se consultara si no fuere apelada, en el termino legal, asi lo pronuncio, mando y firmo. Foué Campos. - Lima Julio

Cuatro de mil ochocientos veinte y nueve - Vistos: de conformidad con lo espuesto por el Senor fiscal, aprobaron la sentencia consultada de fojas veinticuatro, su fecha veinte de Junio ultimo, por la cual se impone a los asiaticos Ayuna y Acuy la pena de penitenciaría en tercer grado termino maximo, o sea, doce

Sentencia de despacho del Sr. J. B. G. pr. J. B. G. mal.



unos de dicha pena, con sus accen-
rias y los devolvieron = Silva San-
tistevan = Manátegui = Gusman = Ra-
da = Guirga = Villarau secretario.

Auto de
1^a 11 11 1^a

Yo el Julio quince de mil ochocien-
tos setenta y nueve = Devueltos en lape-
cha, cumplase lo ejecutoriado por el su-
perior tribunal, promiendose a los reos
Ayuna y obediencia a Disposicion del
Senor Prefecto, para que sean remitidos
al lugar de su condena, incluyendo a
dicha autoridad testimonio de las res-
pectivas sentencias y la filiacion de los reos
y fecho archivense los de la materia =
Campos = Juan S. Guirra.

Y Confirme con las sentencias origina-
les en obran en los de la materia y agra-
me remito en cumplimiento de lo mandado.
Yo el Julio diecinueve de mil ochocientos
setenta y nueve.

N.º Campos



Juan S. Guirra



Filiacion de Ayuna

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Patris de la Pina | |
| Natural de Canton | |
| Residente | Ucucapi |
| Estado | — — — Soltero |
| Edad | — — — 23 años |
| Ejercicio | — — — Jornalero |
| Religion | — — — Mahometano |
| Color | — — — Yndio |
| Lara | — — — Redonda |
| Pelo | — — — Lacio |
| Frente | — — — Regular |
| Cejas | — — — Ralas |
| Ojos | — — — Chicos |
| Nariz | — — — Nata |
| Boca | — — — Chica |
| Labios | — — — Regulares |
| Barba | — — — Ninguna |
| Instruccion | — — — Ninguna |
| Estatura | — — — 1 mtr. 50 centimetros |
| Señales | ninguna |

Jca

Julio 18 de 1799

Mr
Campos

Juan B. Linares

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Filiacion de Acuy

Patria la China
 Natural de Canton
 Residente en Ucucaje
 Estados ——— Saturo
 Edad ——— 27 años
 Ejercicio ——— Jornalero
 Religion ——— Mahometana
 Color ——— Indio
 Sexo ——— Lacio
 Cara ——— Redonda
 Frente ——— Chica
 Cefas ——— Rasas
 Ojos ——— Regulares
 Nariz ——— Nata
 Boca ——— Grande
 Labios ——— Regulares
 Barba ——— Ninguna
 Instruccion — Ninguna

Estatura 1 metro 56 centimetros

Señales particulares una cicatriz en la
 cabeza izquierda

VII° Campos

Heu julio 16 del 1819
 Juan S. L. L.



Sumbolos en Julio 4 de
1891
